



ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, CELEBRADA A LAS 14:00 HORAS DEL DÍA 4 DE MARZO DE 2016.

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de los Magistrados presentes.
- II. Declaración de quorum legal.
- III. Lectura y aprobación de la orden del día.
- Presentación de 3 proyectos de resolución correspondientes a los expedientes, el primero, referente del *Procedimiento especial de sanción*, número TEEG-01/2016-García Ruiz; el segundo, en relación al *Procedimiento especial sancionador* número TEEG-PES-78/2015; y el último, respecto del *Procedimiento especial de sanción* número TEEG-02/2016-PS, encomendados a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Buenas tardes.

Siendo las **14:10** horas del día **4 de marzo de 2016**, da inicio la Sesión Pública de Resolución Ordinaria del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, convocada para esta fecha, conforme al orden del día y aviso publicado previamente en los estrados de este Tribunal.

Le solicito, señor Secretario General, **Alejandro Javier Martínez Mejía** verifique el quórum legal, e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con el permiso de usted, se hace constar que se encuentran presentes los tres Magistrados Electorales que integran el Pleno de este Tribunal, y en consecuencia existe quorum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que será materia de resolución dos *Procedimientos especiales de sanción y un procedimiento especial sancionador*, con las claves de identificación, partes y autoridades precisadas en el aviso fijado en los estrados de este Tribunal.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública; si están de acuerdo, sírvanse manifestarlo en votación económica, solicitando al Secretario General informe sobre el resultado de la misma.







Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Informo al Presidente que los asuntos listados fueron aprobados por unanimidad de votos de los Magistrados presentes.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: A continuación tiene el uso de la voz el Magistrado Héctor René García Ruiz, para la cuenta del proyecto de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Magistrado Ponente Héctor René García Ruiz: Gracias señor Presidente, solicito al Secretario José Israel Martínez Vidal, proceda a dar cuenta del proyecto de resolución que somete la ponencia a mi cargo, a la consideración del Pleno del Tribunal.

Secretario coordinador de ponencia José Israel Martínez Vidal: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Procedimiento Especial de Sanción 01/2016-PS, formado con motivo del oficio P/168/2015 y sus anexos, enviados por el ciudadano Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunicó diversas irregularidades cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, detectadas en la auditoría respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

En el proyecto se establece que la legalidad de las irregularidades imputadas al Partido Revolucionario Institucional, ya fueron analizadas en la resolución dictada dentro del recurso de revisión número TEEG-REV-76/2015, en el que se impugno el acuerdo CGIEGG/217/2015, que contiene las infracciones que cometió el citado partido y que fueron detectadas en la auditoria respecto del informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

En el referido recurso de revisión, este pleno determinó confirmar el acuerdo CGIEGG/217/2015, quedando firme y con autoridad de cosa juzgada.

Ahora bien, al constituir dichas irregularidades la materia del presente procedimiento de sanción y tener a la fecha la categoría de cosa juzgada, tomando en consideración los defectos de la eficacia refleja de la cosa juzgada, se propone desestimar los argumentos defensivos del Partido Revolucionario Institucional, pues ya no es posible volver analizarlos, maxime que sus alegaciones son repeticiones de los agravios expuestos en el diverso recurso de revisión 76/2015.







Así, por los razonamientos expresados en el proyecto de resolución, se propone tener acreditadas las infracciones denunciadas y se propone **sancionar** al Partido Revolucionario Institucional, por las irregularidades detectadas en el informe anual correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014, conforme a lo siguiente:

A) Por infringir los numerales 15.2 y 16.1 de los Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informe, en razón a que no se reflejó en el formato "IA", el registro contable correspondiente a los gastos de precampaña reportados ante el INE, conforme a lo que marca el acuerdo INE/CG203/2014, de fecha 07 de octubre de 2014.

Esta falta se propone considerarle como de **gravedad mínima** y sancionarlo con una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

B) Por incumplir el lineamiento 15.2, en razón a que al mencionado partido se le requirió para que aclarara las transferencias con recursos federales que recibió, respecto del importe de \$853,813.02 y no por \$894,308.62, como el partido lo realizó.

En este caso, se propone considerar la gravedad como mínima, imponiéndole como sancion una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

- C) Por inobservar el númeral 11.1 de los referidos lineamientos, al no proporcionar la póliza de egresos del importe de \$38,418.53, se propone sancionarlo con una multa por un monto equivalente a 50 unidades de medida y actualización vigente que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de \$3,652.00.
- D) Por infringir los numerales 4.9 y 4.11 de los lineamientos, con base a que tras la localización de diferencias en el auxiliar de bancos registros de aportaciones de militantes con el concepto "CUOTAS CM CORTAZAR", "CUOTAS CM CELAYA", al dar cumplimiento al requerimiento, finalmente no se presentó control de folios ni registro centralizado por estos municipios. De la irregularidad apuntada, se propone determinarla como de gravedad mínima e imponer como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA.
- E) Por inobservar los numerales 15.2 y 16.1, derivada de la existencia de una diferencia entre el Control de folios contra lo reportado en el Informe Anual y lo registrado en la contabilidad (balanza de comprobación); así como que los importes totales del control de folios y el registro centralizado del partido auditado, tampoco coincidieron, se propone







imponerle una multa por el monto equivalente a 100 unidades de medida y actualización vigente que de acuerdo al cálculo correspondiente, asciende a la cantidad de \$7,304.00.

- F) Por infringir los numerales 1.1 y 1.2 de los referidos lineamientos, en cuanto a la existencia de diferencias en los importes entre el control de folios contra la balanza de comprobación y los estados de cuenta, se propone imponer una multa por un monto equivalente a 50 unidades de medida y actualización vigente.
- G) Por infringir el numeral 16.3 de los lineamientos citados, al haber hecho una entrega complementaria relativa al tercer requerimiento en la que proporcionó una nueva balanza de comprobación al 31 de diciembre y anual 2014, en la cual, la integración de pasivo reflejó un saldo de \$968,281.60, sin que hubiera entregado la integración del pasivo modificada ni el soporte documental correspondiente.

La anterior infracción, se propone considerarla como de gravedad mínima, imponiendo como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA.

H) Por inobservar el numeral **6.1** de los multicitados lineamientos, al haber registrado el ingreso respectivo en la cuenta de autofinanciamiento, reconociendo la utilidad y no la totalidad del ingreso por concepto de una venta, se propone considerar la falta como de gravedad mínima, imponiendo como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración el proyecto de la cuenta.

Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación del proyecto de la cuenta

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Héctor René García Ruiz.

Magistrado Héctor René García Ruiz: Es mi ponencia.





Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Conforme con la propuesta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: En consecuencia, en el *Procedimiento especial de sanción* TEEG-01/2016-PS, se resuelve:

PRIMERO.- El Pleno de este Tribunal resultó competente para sustanciar y resolver el procedimiento especial de sanción instruido al Partido Revolucionario Institucional, a que se contrae esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara fundada la denuncia, por lo que se imponen al Partido Revolucionario Institucional, las sanciones consistentes en amonestaciones públicas, así como el pago de las multas que quedaron precisadas en el considerando noveno de este fallo

Consecuentemente, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, descuente al Partido Revolucionario Institucional el importe de \$14,608.00 (catorce mil seiscientos ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de multas de la siguiente ministración de recursos públicos a que tenga derecho; cantidades que deberán ser enteradas a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato, informando de ello en su oportunidad a este organismo jurisdiccional.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: A continuación tiene el uso de la voz el Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para la cuenta de los proyectos de resolución que su ponencia somete a la consideración del Pleno de este Tribunal.

Magistrado Ponente Gerardo Rafael Arzola Silva: Gracias señor Presidente, solicito al Secretario de mi Ponencia José Ricardo Aguilar Torres, proceda a dar cuenta de los proyectos de resolución que somete la ponencia a mi cargo, a la consideración del Pleno del Tribunal.







Secretario de Ponencia José Ricardo Aguilar Torres: Con su autorización Magistrado Presidente y señores magistrados, me permito dar cuenta al pleno de este organismo jurisdiccional con el proyecto de sentencia, mediante el cual se da cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-714/2015; emitiendo la nueva resolución del asunto TEEG-PES-78/2015, formado con motivo del oficio remitido por el Director de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual envía las constancias que integran el expediente sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por José Gerardo Arrache Murguía, representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, Miguel Marquez Márquez; así como en contra del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en Guanajuato y otros; por hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En el proyecto se descartó el estudio de sanción por la denuncia relacionada con el uso de la marca "GTO" que el partido denunciante planteó en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior por haberse descartado tal indagatoria desde el seguimiento de la denuncia ante la autoridad administrativa.

De esta manera, se distinguió que la materia de estudio consistía en dilucidar, si procede sancionar a los imputados por la colocación de propaganda gubernamental, en un total de 58 bardas y espectaculares, durante el lapso denominado de "veda electoral".

Empero, de la serie de bardas y espectaculares denunciados, se distinguió un primer grupo de 3, que no son susceptibles de sancion, ya que, no pueden considerarse como propaganda gubernamental, sancionable a la luz de la normatividad electoral; lo anterior, pues los mensajes que contienen, se encuentran en los supuestos de excepción que señala el artículo 41 de la Constitución Federal, por tratarse de propaganda relacionada con información de temas de educación, salud o de protección civil.

Por otra parte, existen otros 5 elementos propagandísticos que tampoco pueden ser motivo de sanción, ya que el mensaje que contienen, no puede catalogarse como propaganda gubernamental, sino como propaganda de partidos políticos; situación diversa a la materia de sanción del presente estudio.

Además, en el estudio de fondo no se pudo verificar la existencia de 16, de los 50 elementos propagandísticos restantes, al ser insuficientes para acreditar lo conducente las fotografías exhibidas con su escrito inicial por el partido denunciante.







En tal sentido, se verificó el contenido de la inspección ocular practicada en fecha 16 de mayo de 2015, por la autoridad administrativa, arrojando como conclusión, la no existencia de las 16 bardas en comento.

En cambio, sí se tuvo acreditada la existencia de propaganda gubernamental en 34 de los sitios denunciados, ello con la adminiculación de la inspección ocular practicada por la autoridad investigadora y las fotografías exhibidas por el denunciante de la causa. Por tanto, autoridad investigadora y las fotografías exhibidas por el denunciante de la causa. Por tanto, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se estima que en los 34 casos señalados, si procede imponer la sanción correspondiente, se esti

En tal caso, en relación a la responsabilidad de los denunciados se razona en el proyecto, que no procede sancionar al Gobernador del Estado, considerando que, de autos se desprende, que las instrucciones directas, sobre la confección de la propaganda, objeto de la presente instancia sancionadora, recayo en sujetos diversos al mencionado, en específico, sobre los titulares de comunicación social de las siguientes dependencias: específico, sobre los titulares de comunicación social de las siguientes dependencias: Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, Comisión del Deporte y Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, (Educafin).

Tal delegación de funciones es acorde, con lo prescrito en el artículo 80 de la Constitución Política Local, donde se dispone, que la forma de organización administrativa presupone una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración Pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración pública, una estructura que agrupa a los diferentes órganos que integran la Administración pública, una estructura de la consistención d

En el mismo sentido se expuso, que atendiendo al principio de la culpabilidad, los hechos delictivos se han de imputar a la persona que, subjetivamente, puedan ser reprochados, es decir, a la concreta persona física, que efectivamente haya realizado el acto punible; y que por serle imputable, pueda ser responsable de este en el ámbito del derecho sancionador por serle imputable, pueda ser responsable de este en el ámbito del Gobernador del Estado. electoral, por lo que en tal sentido, se corrobora la exoneración del Gobernador del Estado.

En el caso de los directores de comunicación social de las dependencias públicas citadas, en descargo de sus responsabilidades aportaron oficios recordatorios, enviados a sus respectivos proveedores.







No obstante lo anterior, se estableció que tal media no se considera eficaz, pues el simple recordatorio emitido a un proveedor, para dar cumplimiento al contrato de propaganda celebrado, evidentemente, no tuvo la fuerza necesaria, para evitar el acto ilícito; tampoco fue idónea, ni apropiada para el fin que se intentaba obtener, pues ante el conocimiento de la inminente transgresión de la ley, los funcionarios incoados, pudieron haber tomado medidas más decisivas. La medida tampoco es jurídica, ya que se considera que al no haber podido hacer por sí mismos, que se quitara la propaganda denunciada, los imputados pudieron informar a la autoridad electoral competente, para que ésta última tomará las medidas a fin de hacer efectivo, el borrado de la pinta grabada en bardas y espectaculares.

Tal determinación es consistente con lo resuelto por la instancia federal al resolver el asunto SUP-JE-112/2015, derivado del procedimiento sancionador TEEG-PES-59/2015, de condiciones análogas al presente.

En el caso de los proveedores, se estima actualizada la responsabilidad de Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanís Barroso, pues incumplieron con la obligación que tenían para retirar la propaganda, según se desprende del contrato que celebraron con las entidades del Gobierno del Estado.

Atento a lo anterior se propone imponer una multa de diez veces al costo de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento en que se impone la sanción, al director de Comunicación Social de las siguientes dependencias: Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Obra Pública, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, Comisión del Deporte y Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación, (Educafin), y una amonestación pública a las proveedoras Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanís Barroso, de acuerdo al catálogo de sanciones que respectivamente se establecen para cada infractor en la ley electoral del Estado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución del Procedimiento especial de sanción, expediente TEEG-02/2016-PS, formado con motivo del oficio remitido por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual comunica presuntas irregularidades susceptibles de sanción, detectadas en la revisión del informe anual presentado por el instituto político De la Revolución Democrática, correspondiente al financiamiento ordinario del año 2014.

En el proyecto, se determinó que de acuerdo a la actual normatividad electoral, corresponde al Instituto Nacional Electoral, fiscalizar el uso de los recursos de los partidos políticos nacionales y estatales; no obstante, lo cual, desde el pronunciamiento de la resolución identificada como TEEG-REV-77/2015 este organismo jurisdiccional dejó

 \Rightarrow





establecido, que correspondía a las autoridades locales, la competencia para conocer de la fiscalización de recursos usados por los partidos locales durante el año 2014.

Además, se realizó un estudio de la figura de la prescripción, previsto en el artículo 368 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, para determinar que en el caso concreto, el procedimiento fue instaurado, oportunamente, por la autoridad administrativa electoral, esto es, dentro del lapso de un año comprendido desde la actualización de la falta sujeta a estudio.

Luego, al entrar al estudio de fondo del asunto, se determinó que en el cúmulo de infracciones señaladas, 4 corresponden a faltas de tipo formal, como son: 1. Falta de integración detallada de los pasivos en la contabilidad del partido, 2. Las balanzas de comprobación no reflejan los movimientos contables de baja de algunos bienes que se pretenden eliminar del activo fijo del partido, argumentando su bajo costo, 3. Omisión de aportar fotocopia de la credencial de elector de diversos arrendadores, y 4. Omisión del partido para informar el monto de las cuotas que recibiría de sus afiliados, y la impresión de recibos foliados.

En las mismas, se demostraron transgredidos los numerales 3.4, 4.5 11.8, 14.5, 16.3 y 25.1 de los *Lineamientos, formatos e instructivo, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales y estatales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes,* dispositivos que en general imponen a los partidos políticos la obligación de tener un debido control documental en los bienes existentes dentro de su patrimonio.

Por otro lado, existen 10 faltas detectadas que se identificaron como irregularidades de fondo al no justificarse el uso de recursos por parte del partico político denunciado.

En tal supuesto se encuentran los siguientes casos: 1. Egresos no justificados con documental idónea, 2. Omisión del partido político para exhibir recibos de arrendamiento que justifiquen la realización de dos gastos y exhibición de dos recibos ilegibles, 3. El importe de los recibos de arrendamiento exhibidos no corresponde al de las pólizas, 4. No coincide el nombre impuesto en el recibo de arrendamiento, con el del beneficiario del cheque por el que fue expedido, 5. No se contienen los datos del arrendador en algunos recibos y algunos de éstos únicamente cuentan con la firma del arrendador, 6. Exhibición de pólizas de cheque sin firma de recibido. 7. En algunos casos, el partido no proporcionó copia del contrato de arrendamiento celebrado, ni copia de la credencial para votar del arrendador, 8. En diversos recibos de pago de arrendamiento de inmuebles, aparece como arrendador persona distinta a quien realmente tiene tal calidad, 9. El partido político







fiscalizado no aporto soporte documental para acreditar el pago de arrendamiento realizado con relación a un inmueble y 10. Duplicidad de pago de arrendamiento de inmuebles

Dichas faltas pueden resumirse en la deficiencia en la integración de inventarios físicos, y la no justificación de gastos, en rubros de papelería y arrendamiento de inmuebles.

Como resultado de la revisión de tales infracciones, se tuvo por no justificado por el Partido de la Revolución Democrática, la suma total de \$167,274.69, por lo que, se propone ordenar la restitución de dicha cantidad al erario público.

Asimismo, se detectó la existencia de 2 infracciones denunciadas, donde el partido no justificó el uso y destino que se viene dando a diversos bienes que conforman su activo fijo, tales faltas pueden resumirse de la manera siguiente: Omisión de aportar resguardos de algunos bienes descritos en el inventario fisico y el partido político omitió mencionar y aclarar la situación de dos copiadoras.

En tales casos, también se estimó actualizada la infracción, por lo que se propone ordenar al partido político que restituya el valor de dichos bienes, al costo que tienen actualmente y que sea determinado por la Comisión de Fiscalización del Instituto, además de la obligación de la autoridad administrativa para denunciar el extravió respectivo, a fin de deslindar responsabilidades.

De igual forma, en base a las faltas cometidas, se consideró procedente imponer una multa al Partido de la Revolución Democrática equivalente a 1030 veces la Unidad de Medida de Actualización, que actualmente equivale a \$73.04, y que da como total la imposición de una multa por \$75,231.20.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se propone instruir al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a fin de que realice el descuento del importe total de \$242,505.89, de la siguiente ministración que se entregara al Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo determinado en la sentencia.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Gracias señor Secretario.

Señores Magistrados, someto a su consideración los proyectos de la cuenta.

X





Como no hay intervenciones solicito al Secretario General, se sirva tomar la votación de los proyectos de la cuenta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva: Son mi cuenta.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Héctor René García Ruiz.

Magistrado Héctor René García Ruiz: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: Conforme con las propuestas.

Secretario General Alejandro Javier Martínez Mejía: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Ignacio Cruz Puga: En consecuencia, en el *Procedimiento especial Sancionador* TEEG-PES-78/2015, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia en los términos establecidos en el considerando septimo de la resolución, por lo que se impone una multa equivalente a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), al momento imponerse la sanción, a los titulares de las áreas de comunicación social de las siguientes Secretarías de Estado: Desarrollo Económico Sustentable, Desarrollo Social y Humano, Desarrollo Agroalimentario y Rural, Salud, de Gobierno, Obra Pública y Educación; así como al Coordinador General de Comunicación Social de Gobierno del Estado, Coordinadora de Comunicación Social de la Comisión de Deporte y a la Directora de la Unidad de Vinculación del Instituto de Financiamiento e Información para la Educación (EDUCAFIN).

De igual forma, se impone a los proveedores del Gobierno del Estado Renee Andrea Cuevas Reyes y Diana Patricia Alanis Barroso, una **amonestación pública**.







Por otro lado, se exime al Gobernador Constitucional de Guanajuato y a los proveedores Germán Tapia Hernández, José Fabián Tapia Hernández y GL Publicidad S.A. de C.V. de las conductas denunciadas.

SEGUNDO.- A efecto de acreditar el cumplimiento de lo ordenado por la instancia jurisdiccional federal, se ordena remitirle copia certificada del presente fallo dentro de las veinticuatro horas siguientes al pronunciamiento de la presente resolución.

Finalmente, en cuanto al Procedimiento especial de sanción TEEG-02/2016-PS, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara fundada la denuncia seguida en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en los considerandos septimo y octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Por las faltas identificadas como formales, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una **amonestación pública**, de acuerdo a los términos precisados en el considerando octavo de esta resolución.

TERCERO.- Para la infraccion consistente en faltas sustantivas o de fondo, es procedente condenar al partido político, a la restitución de la cantidad de \$167,274.69 pesos, siendo el monto calculado como egresos no justificados.

cuarto.- En caso de los bienes no localizados, el partido infractor deberá restituir el valor actual que tengan los bienes, de conformidad con lo que determine la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado, dicha cantidad deberá ser descontada al partido político denunciado, de la próxima ministración de recursos que se hubiere decretado en su favor por la autoridad administrativa electoral.

Además de lo anterior, en el caso indicado, la autoridad administrativa electoral denunciante, deberá dar vista al ministerio público para que deslinde responsabilidades, debiendo acompañar copias certificadas de todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización respectivo.

Por otro lado, en razon de la no justificación del partido del uso de una parte de los recursos recibidos, y de la no localización de bienes de activo fijo, se considera procedente imponer una multa de \$75,231.20 equivalente a 1,030 veces el valor de







la Unidad de Medida y Actualización, al momento en que se dicta la presente resolución.

QUINTO.- A fin de garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al partido político sancionado, se instruye al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que en la próxima ministración de recursos, realice el descuento del importe total de \$242,505.89, que comprende el importe de los gastos no justificados y la multa impuesta, acorde a lo determinado en la presente sentencia.

Se apercibe a la autoridad administrativa electoral que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley, debiendo informar sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las 24 horas siguientes a que realice cada una de las acciones ordenadas.

Magistrados, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta Sesión Pública, siendo las 14:38 horas del día 4 de marzo de 2016, se da por concluida la misma.

Muchas gracias.

Lic Ignacio Cruz Puga Magistrado Presidente

Lic. Héctor René García Ruiz Magistrado Lic. Gerardo Rafael Arzola Silva Magistrado

Lic. Alejandra Javier Martínez Mejía Secretaria Seneral